



SANTIAGO, 25 ABR 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Circular N° 24, de 29 de mayo de 1995 de la Superintendencia de Isapres, y sus modificaciones, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución SS N° 2233, de 19 de noviembre de 2009 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de tal función, y en relación al procedimiento de revocación de la renuncia a los excedentes de cotización, se constató que en 6 de los 30 casos examinados, Isapre Vida Tres S.A. no activó alguno o ninguno de los beneficios pactados a cambio de la referida renuncia, suscrita por las personas afiliadas con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.317.

Es más, según los resultados del reproceso informado en cumplimiento de las instrucciones impartidas en el Oficio N° 2162, de fecha 14 de julio de 2009, en definitiva dicha irregularidad afectó a otros 24 afiliados, cuyas cuentas arrojaron el reconocimiento de excedentes por un monto de \$6.712.729.

3. Que esta Autoridad Administrativa representó la situación a la Isapre Vida Tres S.A., mediante Oficio ORD SS/N° 174, de 19 de enero de 2010, y se le formuló cargos por haber infringido lo dispuesto en el artículo 188 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, y en la Circular N° 24, de 29 de mayo de 1995, vigentes a la fecha en que se suscribieron las renunciaciones, por cuanto dicha aseguradora no entregó a las personas afiliadas los beneficios pactados a cambio de la renuncia de los excedentes.
4. Que Isapre Vida Tres S.A., presentó sus descargos, en el que argumenta que la no activación de los beneficios se debió a un error de proceso, y que en ningún caso existió voluntad de omitirlos.

A continuación, señala que no se produjo perjuicio alguno a los afiliados, ya que la revisión de casos observados determinó que no hubo solicitud de esos beneficios y, que de haber existido, se habrían otorgado.

Hace presente, que ha adoptado medidas de control para evitar errores en el proceso de digitación, automatizando los procesos operativos, por lo que solicita que se acojan sus descargos y se deje sin efecto el cargo formulado.

5. Que, en cuanto a la infracción imputada, cabe tener presente que el artículo 188 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, dispone: "... esos excedentes serán de propiedad del afiliado e inembargables, aumentando la masa hereditaria en el evento de fallecimiento, a menos que el afiliado renuncie a ellos y los destine a financiar los beneficios adicionales de los contratos que se celebren conforme al artículo 200 de esta Ley".
6. Que, como puede verse, el descargo de la Isapre no desvirtúa el cargo en su contra formulado, toda vez que nunca se ha reprochado que haya existido intención de omitir la activación de los beneficios que originaron la renuncia a los excedentes.

Asimismo, la aseveración relativa a que si las personas hubieren requerido algún beneficio, éstos se habrían entregado, corresponde a un supuesto no acreditado.

Finalmente, en cuanto a las medidas de control adoptadas, cabe hacer presente que éstas se enmarcan dentro de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, que por lo demás debieran corresponder a un procedimiento de validación regular de todo proceso de control de operaciones.

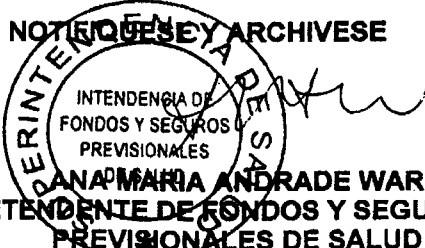
7. Que, atendida la envergadura de la falta cometida, a juicio de esta Intendencia, la irregularidad detectada amerita la aplicación de una sanción.

Por lo que en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Amonéstese a la Isapre Vida Tres S.A., por haber incumplido su obligación de activar los beneficios pactados a cambio de la renuncia de los excedentes.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE


ANA MARIA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD (S)


LLB

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepto. Control Financiero.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Administración y Finanzas
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N°82 de fecha 25 de enero de 2011, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud(S) de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 25 de enero de 2011


CAROLINA VANESSA MENEZ
MINISTRO DE FOMENTO